El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Sentencia del 8 de junio de 2018

Radicación No. : 66170-31-05-004-2016-00330-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Anderson Daniel Plata Guillen

Demandado : Corpereira

Juzgado : Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

M.P. : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: CONTRATO DE TRABAJO / JUGADOR DE FÚTBOL / CESIÓN TEMPORAL DE DERECHOS DEPORTIVOS-** No termina el contrato **/ SUSPENSIÓN DEL CONTRATO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / DESPIDO INDIRECTO-** No se probó **/ CARGA DE LA PRUEBA /** Se tiene dispuesto en el artículo 51 del C.S.T., que el contrato de trabajo se puede suspender, entre otras razones, por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador. Asimismo se indica en el artículo 53 de la misma obra que la suspensión no pone fin al contrato, aunque interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos.

Bajo dicha premisas, revisados los documentos antes reseñados, es evidente para la Sala que el contrato de trabajo del demandante con Corpereira estuvo suspendido por el lapso en que prestó sus servicios como jugador profesional de fútbol para los equipos “Azul y Blanco Millonarios” y Atlético Huila, pues su traslado a otros equipos distintos al Corpereira (o Deportivo Pereira) se hizo con la anuencia de su empleador, quien por demás obtuvo provecho económico de dichos traspasos.

Nótese que cuando expira el préstamo del jugador a Millonarios (el 31 de diciembre de 2013), el CORPEREIRA sigue conservando la titularidad de los derechos deportivos del jugador, prueba de lo cual surge de la suscripción de un nuevo convenio, esta vez con el Deportivo Huila, equipo profesional de fútbol en el que el demandante prestó sus servicios deportivos para los partidos de liga y Copa Águila del año 2015, según se infiere del contrato visible en el folio 170 del expediente.

(…)

En ese escenario, es evidente que el contrato de trabajo del demandante estuvo suspendido hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en que finalizó el convenio de cesión temporal de sus derechos deportivos al Atlético Huila, reanudándose, con todo lo que ello implica, a partir del 1º de enero de 2016, hasta el 8 de marzo de 2016, fecha en la que el jugador presentó carta de renuncia al CORPEREIRA, alegando el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias del club, como atrás quedó dicho.

Ahora bien, se tiene previsto que cuando es el trabajador el que de manera unilateral da por terminado el contrato de trabajo invocando una justa causa imputable al empleador, se configura lo que la doctrina reconoce bajo el nombre de despido indirecto, caso en el cual, el primero debe responder con el pago de la indemnización por despido injusto consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, para que el trabajador pueda acceder a la indemnización correspondiente, debe demostrar que el empleador incurrió en alguna de las 8 causales contempladas en el literal b) del artículo 62 del mismo código y que al momento de dar por terminado el vínculo laboral le informó al empleador la causa o el motivo de esa determinación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(8 de junio de 2018)**

Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, 8 de junio 2018, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **ANDERSON DANIEL PLATA GUILLER** en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA –CORPEREIRA-** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia:

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2017, emitida por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

**PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:**

 Como problema jurídico a resolver, le corresponde a la Sala establecer la fecha del hito final del contrato de trabajo entre el señor ANDERSON PLATA GULLEN y el CORPEREIRA. Para ello será necesario verificar si operó en el presente asunto el fenómeno jurídico de la suspensión del contrato de trabajo, o si el paso del jugador profesional a otros equipos de fútbol implicó la ruptura del vínculo laboral con el equipo demandado, titular de sus derechos deportivos.

**I – ANTECEDENTES**

En lo que interesa a la resolución del recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora, es del caso subrayar, como aspectos centrales de la demanda, básicamente, que el demandante asegura que hizo parte de la nómina oficial de jugadores profesionales del Deportivo Pereira entre el 9 de septiembre de 2011 y el 18 de enero de 2014, fecha en la cual pasó en calidad de préstamo al equipo “Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A.” en el que jugó hasta el 31 de diciembre de ese año, regresando a su equipo (Corpereira) el 1º de enero de 2015, para volver a ser cedido el 18 de enero de ese año al CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO HUILA, en el que jugó hasta el 31 de diciembre de 2015.

Señala además, que una vez finalizado el último contrato de cesión temporal de derechos deportivos y de trabajo con el CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO HUILA S.A., regresó a la Corporación Social y Cultural de Pereira –CORPEREIRA- en los primeros días del mes de enero de 2016, tal como se lo habían indicado, y ese mismo día, sin que mediara una explicación, fue informado por el señor Candamil Calle, liquidador de la empresa, que no podía entrenar con el resto del plantel profesional del Club hasta nueva orden.

En vista de lo anterior, indica que el 8 de marzo de 2016 radicó carta en las instalaciones administrativas del equipo de fútbol, informando la terminación del contrato con justa causa, teniendo en cuenta que no le habían cancelado los salarios de los meses de enero y febrero del año 2016.

Como fundamento de lo pretendido, expone que la liquidación de sus prestaciones sociales y aportes a la seguridad social se hacía sobre la base de un salario inferior al que verdaderamente devengaba, con la justificación de que una parte de su remuneración correspondía al pago por publicidad, así: le pagaron en el año 2011 como retribución la suma de $1.100.000 a título de asignación básica, más $1.900.000 por publicidad y $500.000 como auxilio de vivienda (para un total de $3.500.000 mensuales); en el año 2012, desde el 1º de agosto de ese año, le empezaron a pagar $5.400.000 como salario integral; en el 2013, $12.000.000 ($2.000.000 por concepto de salario y $10.000.000 por publicidad) y en el año 2014, la misma cifra del año 2013.

En ese orden reclama de la justicia laboral la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con la empresa demandada desde el 9 de septiembre de 2011 y hasta el 8 de marzo de 2016, y que en consecuencia la demandada sea condenada al pago de los salarios y prestaciones correspondientes a 18 días del mes de enero de 2014, las prestaciones del causadas entre el 1º de enero y el 10 de febrero de 2015, y los salarios prestaciones de los meses de enero, febrero y 8 días del mes de marzo de 2016, lo mismo que al pago de las indemnizaciones moratorias a que haya lugar por la falta de consignación de sus cesantías y por la omisión de pago de sus salarios y prestaciones.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2016 (Fl. 242), se tuvo por no contestada la demanda por parte de CORPEREIRA y se citó a la primera audiencia el 17/01/2017.

**II - SENTENCIA**

Es del caso advertir que el único objeto del recurso de apelación impetrado por el demandante, recae sobre la fecha de terminación del contrato de trabajo determinada por la jueza de primera instancia, puesto que dicho hito influye en el monto de la indemnización moratoria por el pago incompleto de las prestaciones al actor.

La jueza de primera instancia condenó al pago de la suma de $7.803.600 pesos por concepto del reajuste y pago de las prestaciones y salarios del demandante, liquidadas sobre la base real de su remuneración mensual, conforme a lo alegado en la demanda, al considerar que el monto pagado bajo el nombre de “publicidad” constituía en realidad una retribución directa por el servicio personal prestado por el demandante como jugador profesional de fútbol.

Igualmente accedió a la pretendida indemnización moratoria por el pago incompleto de prestaciones sociales, la cual limitó al pago de intereses moratorios (a la tasa máxima) sobre las obligaciones insolutas, tal y como lo dispone el artículo 65 del C.S.T. en aquellos eventos en los que la demanda es presentada por fuera del término de 24 meses, teniendo en cuenta (en lo que atañe al asunto sub-examine) que el contrato de trabajo con el equipo de fútbol demandado (CORPEREIRA) finalizó el 18 de enero de 2014, fecha en la que el demandante firmó contrato como jugador profesional de MILLONARIOS, y la demanda solo vino a ser presentada el 15 de mayo de 2017, cuando ya habían transcurrido más de 3 años desde aquella fecha.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión presentó recurso de apelación el apoderado judicial la parte actora, advirtiendo, básicamente, que la *a-quo* había pasado por alto los convenios escritos de cesión temporal de derechos deportivos del jugador, cuyos efectos se equiparan a los de la suspensión del contrato de trabajo, según las voces del artículo 51 del C.S.T., y procedió a enumerar el contenido de varios documentos aportados al plenario, a los que haremos referencia más adelante, los cuales a su juicio ponen de presente que el contrato de trabajo entre su cliente y el equipo de fútbol demandado continuó vigente hasta el 8 de marzo de 2016, fecha en la que el jugador presentó renuncia motivada al equipo. En ese orden, solicita que la sanción moratoria se establezca a partir del 9 de marzo de 2016, a razón de un día de salario por día de retardo en el pago de las obligaciones a las que fue condenada la demandada y que además se imponga el pago de la indemnización moratoria ante la falta de consignación de las cesantías

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. ENUMERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Antes de pasar a la resolución del recurso de apelación, es del caso hacer una sucinta enumeración de los documentos en que se soporta el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, así:

**1)** Con respecto al hito inicial de la relación laboral entre el jugador profesional de fútbol y el equipo demandado, en efecto se observa en el folio 29 del expediente, que las partes suscribieron contrato escrito de trabajo el 9 de septiembre de 2011, en virtud del cual el demandante se obligaba a prestarle los servicios de jugador de fútbol profesional al CORPEREIRA.

**2)** Asimismo se puede observar en el folio 48 del mismo cuaderno, que la empresa demandada celebró un convenio de cesión temporal del jugador de fútbol al equipo “Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A.” en virtud del cual transfirió de manera temporal con costo y opción de compra al jugador para ser registrado y jugar con el equipo de la capital colombiana durante los dos semestres del año 2014 (entre el 18 de enero y el 31 de diciembre de ese año). En dicho convenio se establece como límite del préstamo el 31 de diciembre de 2014, y se pacta el costo de la transferencia de los derechos deportivos en la suma de $100.000.000, y la opción de compra en la suma de USD 1.200.000 dólares americanos.

**3)** En el folio 57 del expediente obra un convenio similar al anterior, por valor de $60.000.000 millones de pesos, en virtud del cual el jugador se vinculó a la plantilla oficial del CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO HUILA S.A., cedido por el CORPEREIRA, para jugar durante el año 2015 (a partir del 18 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2015).

Es del caso anotar que en la cláusula séptima del convenio se dispone que si resultare que el Atlético Huila y el jugador de fútbol firmaren contrato de trabajo con duración menor al término señalado en el convenio o se diera por terminado el contrato de trabajo suscrito entre ellos antes de la fecha de vencimiento del préstamo, y como consecuencia de la finalización del mismo, el jugador se declara libre, el equipo cesionario cancelará al equipo cedente a título de indemnización la suma de USS $850.000.

**4)** En lo que atañe a los documentos relacionados con la finalización del vínculo laboral entre las partes, obran las siguientes piezas procesales:

* En el folio 67 del expediente, obra una carta de renuncia elevada por el actor al presidente del CORPEREIRA, radicada el 8 de marzo de 2016, en la que le explica que el motivo de su renuncia se debe al hecho de no haber recibido salarios por los meses de enero y febrero de ese año.
* Antes de eso, el 22 de febrero de 2016, según puede verse en el folio 156 del expediente, el liquidador de la empresa demandada, Dr. Jhon Omar Candamil Calle, presentó ante la jueza que lleva la liquidación de esa empresa, solicitud de permiso para terminar el contrato de trabajo del jugador de manera anticipada, alegando abandono del contrato, sin cargo indemnizatorio.

**4.2. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Se tiene dispuesto en el artículo 51 del C.S.T., que el contrato de trabajo se puede suspender, entre otras razones, por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador. Asimismo se indica en el artículo 53 de la misma obra que la suspensión no pone fin al contrato, aunque interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos.

Bajo dicha premisas, revisados los documentos antes reseñados, es evidente para la Sala que el contrato de trabajo del demandante con Corpereira estuvo suspendido por el lapso en que prestó sus servicios como jugador profesional de fútbol para los equipos “Azul y Blanco Millonarios” y Atlético Huila, pues su traslado a otros equipos distintos al Corpereira (o Deportivo Pereira) se hizo con la anuencia de su empleador, quien por demás obtuvo provecho económico de dichos traspasos.

Nótese que cuando expira el préstamo del jugador a Millonarios (el 31 de diciembre de 2013), el CORPEREIRA sigue conservando la titularidad de los derechos deportivos del jugador, prueba de lo cual surge de la suscripción de un nuevo convenio, esta vez con el Deportivo Huila, equipo profesional de fútbol en el que el demandante prestó sus servicios deportivos para los partidos de liga y Copa Águila del año 2015, según se infiere del contrato visible en el folio 170 del expediente.

De modo que no existe razón jurídica alguna para concluir que el contrato de trabajo entre las partes aquí enfrentadas había finalizado desde la fecha en que el demandante firmó contrato de trabajo con Millonarios Fútbol Club (el 31 de diciembre de 2013), pues si lo hizo fue por mandato y con permiso del equipo titular de sus derechos deportivos, tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 181 de 1995, en el que se dispone, al tenor: “*los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas. Una vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo, no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al jugador, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, el jugador quedará en libertad de negociar con otros clubes, de acuerdo con los reglamentos internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al jugador.*

Y es que no puede perderse de vista que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-320 de 1997 (mencionada tanto por la *a-quo* como por el apelante), al abordar el estudio de exequibilidad del artículo 34 de la ley del deporte (Ley 181 de 1995),concluyó que los clubes no pueden ser titulares de los derechos deportivos sin mantener un contrato de trabajo vigente con el jugador respectivo, de lo cual se deduce que el segundo convenio al que atrás se hizo referencia, en virtud del cual el jugador Anderson Plata fue transferido temporalmente al Atlético Huila (el 18 de febrero de 2015), solo pudo llevarse a cabo en razón de la vigencia del contrato de trabajo que existía entre el jugador y el club deportivo demandado.

En ese escenario, es evidente que el contrato de trabajo del demandante estuvo suspendido hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en que finalizó el convenio de cesión temporal de sus derechos deportivos al Atlético Huila, reanudándose, con todo lo que ello implica, a partir del 1º de enero de 2016, hasta el 8 de marzo de 2016, fecha en la que el jugador presentó carta de renuncia al CORPEREIRA, alegando el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias del club, como atrás quedó dicho.

Ahora bien, se tiene previsto que cuando es el trabajador el que de manera unilateral da por terminado el contrato de trabajo invocando una justa causa imputable al empleador, se configura lo que la doctrina reconoce bajo el nombre de despido indirecto, caso en el cual, el primero debe responder con el pago de la indemnización por despido injusto consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, para que el trabajador pueda acceder a la indemnización correspondiente, debe demostrar que el empleador incurrió en alguna de las 8 causales contempladas en el literal b) del artículo 62 del mismo código y que al momento de dar por terminado el vínculo laboral le informó al empleador la causa o el motivo de esa determinación.

En este caso no hay prueba de que el demandante haya prestado sus servicios como jugador de fútbol o asistido a entrenamientos del equipo demandado entre el 1º de enero y el 8 de marzo 2016. Al contrario, según manifestaciones del liquidador de la empresa demandada dentro del proceso concursal (Fl. 157), el deportista *“en un acto de rebeldía, no se presentó a los trabajos programados por el cuerpo técnico y que iniciaron el día 7 de enero de 2016.* De modo que en el proceso se ventilan dos afirmaciones opuestas, solo una de ellas con respaldo probatorio. De un lado la afirmación del jugador, en el sentido de que no fue citado a entrenamientos, y del otro lado la del equipo, quien señala que el jugador abandonó sus obligaciones deportivas y no pudo ser inscrito en la plantilla oficial del equipo ante la Dimayor, cuyo registro tenía como fecha límite el 12 de febrero de 2016. En estas condiciones, se quedan sin respaldo probatorio las motivación de la renuncia elevada por el demandante a su equipo el 18 de marzo de 2016, en razón de lo cual ha de confirmarse la absolución por la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.

De otra parte, como quiera que no fueron objeto del recurso de apelación la razones por las que la jueza de primera instancia accedió a condenar al pago de la indemnización moratoria (del artículo 65), solo resta aclarar que las mismas correrán a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones adeudadas, a partir del 7 de marzo de 2016 y hasta por 24 meses (es decir, hasta el 7 de enero de 2018) lo cual suma un total de ($288.000.000), teniendo en cuenta un salario de $12.000.000 mensuales, según confesión expresada por el liquidador en la solicitud de despido ante el juzgado que lleva la liquidación de la empresa demandada (Fl. 161).

Del mismo modo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 del C.S.T., el empleador seguirá pagando intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes 25 y hasta cuando el pago se verifique.

En lo que atañe a la indemnización por la falta de consignación de las cesantías de los años 2013 y 2014, es del caso precisar que no hay lugar a las mismas, como quiera que el monto consignado se calcula con fecha de corte al 31 de diciembre de cada año, y para esas calendas de las anualidades señaladas el jugador profesional tenía contrato vigente con equipos de fútbol distintos al aquí demandado.

Por último, como quiera que el contrato finalizó el 7 de enero de 2016, fecha en la que el jugador debía presentarse a los entrenamientos programados por el cuerpo técnico del equipo, se registran insolutos los salarios y prestaciones de esa fracción del año 2016 (entre el 1º/01/2016 y el 7 de enero ese año), por lo que se condenará al pago de salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías y compensación de vacaciones proporcionales al tiempo laborado en el último año de servicios.

Hechos los cálculos en segunda instancia, la condena por los anteriores conceptos asciende a la suma de **$4.578.000** ($2.800.000 a título de salarios y $1.778.000 por concepto de las prestaciones antes enumeradas). En este orden, se procederá a revocar los numerales 1º y 3º de la sentencia y se adicionará la condena expresada en el numeral 2º de la misma providencia. Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral No. 1º del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral PRIMERO de la sentencia atacada, y en su defecto **DECLARAR** que entre el **ANDERSON DANIEL PLATA GUILLEN** como trabajador y la **CORPORACIÓN SOCIAL Y DEPORTIVA DE PEREIRA –CORPEREIRA**- (ahora en liquidación judicial) como empleadora, existió un contrato de trabajo que se suscitó desde el 19 de septiembre de 2011 y el 7 de enero de 2016, con dos periodos de suspensión entre el 18 de enero y el 31 de diciembre de 2014 y entre el 18 de febrero y el 31 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la condena indicada en el numeral segundo de la sentencia atacada, en el sentido de condenar igualmente al pago de la suma de **$4.578.000** ($2.800.000 a título de salarios y $1.778.000 por concepto de las prestaciones antes enumeradas), de modo que la condena total por concepto de salarios y prestaciones, asciende a la suma de $12.381.600

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada a cancelarle al demandante la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($288.000.000)** a título de indemnización moratoria y al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) (a partir del 8 de enero de 2018) y hasta cuando el pago indicado en el anterior numeral se verifique.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia y absolver del pago de costas procesales de segunda instancia, al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**